

VIEDMA, 16 ABRIL 1997

VISTO, lo establecido por las leyes N° 2902 y N° 2986 y las facultades conferidas por el Artículo 181° Inc. 1° y 5° de la Constitución Provincial y:

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 2902 prevé la necesidad de crear y poner en funcionamiento al órgano de control que regulará el accionar de los actores reconocidos en el mercado eléctrico provincial, el que deberá asesorar al mismo tiempo al Poder Ejecutivo en todo lo referido al desenvolvimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

Que la ley N° 2986 ha creado el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), el que tendrá la responsabilidad de hacer cumplir los objetivos, derechos y obligaciones establecidos en las leyes N° 2902 y N° 2986.

Que asimismo, la citada ley N° 2986 faculta al poder Ejecutivo Provincial a proveer los fondos necesarios para el funcionamiento del EPRE, hasta la probación de su primer presupuesto, estableciendo asimismo que el patrimonio del EPRE estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquieran en el futuro por cualquier título.

Que además la citada ley indica que el EPRE tendrá como principal recurso para su funcionamiento la tasa de fiscalización y control que deberá abonar anualmente y por adelantado los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica.

Que por otra parte, se ha privatizado el servicio público de distribución de electricidad, generación aislada y transporte de energía eléctrica de jurisdicción provincial y el Estado debe poner en funcionamiento el organismo de control y regulación, cumpliendo con la obligación ineludible de proteger adecuadamente los derechos de los usuarios ante un servicio público que por su condición técnica reviste el carácter de monopolio natural.

Que Energía de Río Negro Sociedad Anónima (e.l.), ha presentado el proyecto de organización del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), habiendo sido cumplido en tiempo y forma lo ordenado por el Artículo 1° del decreto N° 1.824/96.

Que en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 181 Inc. 5° de la Constitución Provincial, se considera necesario reglamentar

La ley N° 2986.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### **D E C R E T A:**

ARTICULO 1°.- Constitúyase el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), el que ejercerá las funciones que le fijan las leyes N° 2986 y N° 2902, con todas las facultades que las mencionadas normas legales y reglamentarias le asignan.

ARTICULO 2°.- El directorio del EPRE tendrá todas las atribuciones y funciones fijadas por la ley N° 2986, incluso la de dictar sus propios reglamentos de contrataciones y de proveedores y contratistas, así como la percepción de la tasa de fiscalización y control, la que será fijada y percibida conforme a las modalidades y en las oportunidades que determine el EPRE.

ARTICULO 3°.- Delégase en el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), con el alcance establecido en el artículo 3° Inc. I) de la ley n° 2986, la facultad otorgada por el artículo 10° de la ley N° 2902. Delégase asimismo en dicho ente, las atribuciones conferidas en el artículo 38° de la norma antes citadas.- El EPRE, será la autoridad de aplicación de los citados artículos.

ARTICULO 4°.- Apruébase la Reglamentación de la ley N° 2986, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

## **ANEXO I**

### **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2986.**

**CAPITULO I:** Creación, Funciones y Facultades.

**Artículo 1°:** Sin reglamentar.

**Artículo 2°:** Sin reglamentar.

**Artículo 3°:**

Inciso a): Sin reglamentar.

Inciso b): El ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (EPRE) deberá:

b.1.- Concretar su función de controlar de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica sobre la calidad del servicio prestado, debiendo considerar, para ello, los siguientes lineamientos:

b.1.1.- Defínase como calidad de servicio al conjunto de normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar desde el punto de vista técnico y comercial.

La calidad del producto suministrado se relacionará con el nivel de tensión en el punto de alimentación y con sus perturbaciones (variaciones rápidas y caídas lentas de tensión y armónicas).

La calidad del servicio técnico prestado tendrá en cuenta la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.

La calidad del servicio desde el punto de vista comercial se medirá teniendo en cuenta el plazo empleado por el concesionario para dar respuestas a las solicitudes de conexión de servicio, los errores en la facturación y la frecuencia de facturación estimada.

b.1.2.- Los contratos de concesión de distribución deberán establecer claramente las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación. El EPRE reglamentará la aplicación

de las penalidades por el incumplimiento de tales normas.

b.1.3.- Los prestadores determinarán, a su criterio, los trabajos e inversiones que estimen necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido.

b.1.4.- El régimen de Penalidades se establecerá en función del perjuicio económico que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias.

En consecuencia, la multa por incumplimiento de las normas de calidad de servicio técnico satisfactorio, consistirá en la aplicación de bonificaciones sobre las facturaciones a los usuarios que hayan sido afectados, los que se calcularán en función del costo que representa para cada grupo de usuarios la energía no suministrada.

b.1.5.- El ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (EPRE) deberá Implementar los mecanismos para el controlador del fiel cumplimiento de las pautas preestablecidas. A tales efectos, el EPRE instruirá al concesionario para que:

b.1.5.1.- Lleve a cabo campañas de medición y relevamiento de curvas de carga y tensión.

b.1.5.2.- Organice una base de datos con información de contingencias, la que será relacionable con la base de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición, sobre cuyo diseño instruirá el EPRE.

b.2.- El EPRE fijará las condiciones que deberá contener el Reglamento del Suministro.

Inciso c): Sin reglamentar.

Inciso d): Sin reglamentar.

Inciso e): El ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (EPRE), con anterioridad suficiente al vencimiento del quinto año de cada período de vigencia del cuadro tarifario del prestador, a que hace referencia el artículo 44 de la ley N° 2902, deberá definir las bases para el cálculo de las tarifas de distribución.

Inciso f): Sin reglamentar

Inciso g): Sin reglamentar.

Inciso h): Sin reglamentar

Inciso i): Sin reglamentar.

Inciso j): El EPRE determinará las condiciones en cuanto a la protección de la propiedad, medio ambiente y seguridad pública a las que deberán ajustarse los generadores, transportistas y distribuidores, atendiendo los Artículos 24 y 25 de la ley N° 2902.

Inciso k): Sin reglamentar

Inciso l): Sin reglamentar.

Inciso m): Sin reglamentar

Inciso n): Sin reglamentar.

Inciso ñ): Sin reglamentar

Inciso o): Sin reglamentar.

Inciso p): Sin reglamentar

Inciso q): Sin reglamentar.

Inciso r): Sin reglamentar

Inciso s): Sin reglamentar.

Inciso t): Sin reglamentar

Inciso u): Sin reglamentar.

**Artículo 4°:** El régimen salarial que apruebe el Directorio del EPRE, deberá contemplar que todo el personal que cumpla funciones ejecutivas de prestación efectiva de servicios, perciba –de acuerdo al grado de responsabilidad y dedicación que a sus funciones correspondan – montos básicos y adicionales variables que guarden relación con las escalas salariales y adicionales del personal que se desempeña en las empresas eléctricas controladas, n funciones de similares responsabilidades.

**Artículo 5°:** Sin reglamentar

**Artículo 6°:** Sin reglamentar

**Artículo 7°:** Sin reglamentar

**Artículo 8°:** Sin reglamentar

**Artículo 9°:** Sin reglamentar

**Artículo 10°:** Sin reglamentar

**Artículo 11°:** El ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, tendrá capacidad plena para gestionar sus gastos y ejecutar su Presupuesto Anual, pudiendo a estos efectos habilitar por sí los pagos y desembolsos requeridos para su gestión financiera, patrimonial y contable. El EPRE, dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir del acto de designación de los integrantes de su Directorio, deberá elevar al Poder Ejecutivo a los efectos de su aprobación, una norma de índole general que reglamente su gestión financiera patrimonial y contable.

**Artículo 12°:** Sin reglamentar

**Artículo 13°:** Sin reglamentar

**Artículo 14°:** El EPRE fijará la tasa de fiscalización y control y dispondrá las modalidades de percepción de la misma.

**Artículo 15°:** Sin reglamentar

**Artículo 16°:** El EPRE fijará los intereses punitivos por falta de pago de la tasa de fiscalización y control, reglamentando su aplicación.

**CAPITULO II:** Procedimientos y Control Jurisdiccional.

**Artículo 17°:** Sin reglamentar

**Artículo 18°:** Los actos que emita el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, como consecuencia de las facultades otorgadas en el Artículo 72 de la ley N° 2986, serán de índole jurisdiccional.

**Artículo 19°:** Sin reglamentar

**Artículo 20°:**

Inciso a): Se considera vinculado a la conveniencia, necesidad y utilidad general del servicio de distribución de la electricidad la

Aprobación por parte del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (EPRE) del cuadro tarifario a que hace referencia el Artículo 47 de la ley N° 2902 y su reglamentación.

Inciso b): Sin reglamentar.

**Artículo 21°:** Sin reglamentar.

### **CAPITULO III** Contravenciones y Sanciones.

**Artículo 22°:** Sin reglamentar

**Artículo 23°:** Sin reglamentar

**Artículo 24°:** Sin reglamentar

**Artículo 25°:** Sin reglamentar

**Artículo 26°:** Sin reglamentar

**Artículo 27°:** Sin reglamentar

**Artículo 28°:** Sin reglamentar

**Artículo 29°:** Sin reglamentar

**Artículo 30°:** Facúltase a Energía Río Negro S.A. –e.l.- (E.R.S.A.) para que mediante una resolución de la Asamblea de Accionistas, transfiera al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (EPRE), los bienes muebles e inmuebles que el Ente necesite para su funcionamiento. Hasta la percepción de los recursos iniciales que permitan su normal desenvolvimiento, Energía Río Negro S.A. –e.l.- (ERSA) deberá proveer al EPRE de todos los fondos que demande su organización y funcionamiento.